

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-847/2015

ACTORA: GRISELDA KARINA
GONZÁLEZ RIVAS

RESPONSABLE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Griselda Karina González Rivas, por su propio derecho, contra el acto de afiliación sin su consentimiento al Partido Verde Ecologista de México y la reparación del daño causado derivado de dicho acto; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Contrato.- El veintidós de enero de dos mil quince, Griselda Karina González Rivas celebró contrato de prestación de

servicios como Capacitador Asistente-Electoral, bajo el régimen de honorarios eventuales, con el Instituto Nacional Electoral. En ese mismo acto, la hoy actora suscribió una Carta Declaratoria en la que manifestó que no se encontraba inhabilitada para el desempeño de dicho cargo o comisión en el servicio público, autorizando al citado Instituto a rescindir el contrato de prestación de servicios, bajo el régimen de honorarios, sin responsabilidad alguna.

2.- Renuncia.- El treinta de enero de dos mil quince, la actora suscribió escrito en el que manifestó su voluntad de dar por terminado, anticipadamente, el contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con el Instituto Nacional Electoral.

3.- Juicio ciudadano federal.- El veinticuatro de marzo último, Griselda Karina González Rivas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco y radicado con la clave de expediente SG-JDC-11126/2015.

4.- Acuerdo Plenario de Sala Regional.- El treinta de marzo de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió Acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, someter a esta Sala

Superior la cuestión competencial para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5.- Trámite y sustanciación.- a) El primero de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente SG-JDC-11126/2015, así como diversas constancias relacionadas con el expediente identificado al rubro.

b) Mediante proveído de primero de abril en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-847/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3188/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente juicio, en virtud de que se trata de un medio de impugnación por el cual Griselda Karina González Rivas, por su propio, controvierte el acto de afiliación sin su consentimiento al Partido Verde Ecologista de México y la reparación del daño causado derivado de dicho acto.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que es claro que la controversia planteada por la actora en el medio de impugnación al rubro citado no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral federal avocarse a su conocimiento y resolución.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de

improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora manifiesta en su escrito de demanda, que el veintidós de enero de dos mil quince, celebró contrato de prestación de servicios como Capacitador Asistente-Electoral, bajo el régimen de honorarios eventuales, con el Instituto Nacional Electoral, manifestando en tal acto que no se encontraba inhabilitada para el desempeño de dicho cargo en el servicio público.

Sin embargo, señala que recibió una llamada por parte del Instituto Nacional Electoral donde se le comunicaba que tendría que firmar la carta de renuncia respectiva, dado que se encontraba afiliada al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual con fecha treinta de enero del presente año, suscribió escrito en el que manifestó su voluntad de dar por terminado, anticipadamente, el contrato de prestación de servicios referido.

De ahí que, esta Sala Superior estima que es a partir de ésta última fecha, es decir del treinta de enero de dos mil quince, la que debe tomarse en cuenta para establecer el inicio del cómputo de cuatros días para impugnar el acto reclamado, dado que es la fecha en que la impetrante reconoce expresamente que presentó su renuncia al cargo que ostentaba, con motivo de que se encontraba afiliada al citado partido político.

Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 8, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta inconcuso que el cómputo para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del tres al seis de febrero del año en curso, en virtud de que el día treinta y uno de enero y primero y dos de febrero del presente año, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo y a un día festivo, respectivamente.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó hasta el veinticuatro de marzo último, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se desecha por improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Griselda Karina González Rivas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO